



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0019

Radicado No. 157593153001-2020-00030-00

Sogamoso, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Zulma Marilyn Rodríguez Méndez
Accionado:	Juzgado Segundo Penal de Yopal-
Vinculados:	EPMSC Sogamoso, EPMSC la Guafilla de Yopal-Casanare y otros
Derecho:	Debido proceso, derecho a la familia y derecho a los niños.
Decisión:	Niega

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita funcionaria a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada el pasado 26 de junio de 2020, por la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la familia y derechos de los niños.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

Manifiesta la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, que su lugar de nacimiento y residencia es la ciudad de Yopal- Casanare, que fue capturada por hechos que tuvieron ocurrencia en esa misma ciudad, por lo que considera que la jurisdicción donde se debe llevar su proceso es en Yopal.

Señala que el día 25 de noviembre de 2019, el Juez Segundo Penal Municipal de la ciudad de Yopal-Casanare, decidió que debía ser trasladada al Centro Carcelario y Penitenciario de la ciudad de Sogamoso. Manifiesta que ha enviado varios derechos de petición a la EPMSC de la ciudad de Sogamoso solicitando acercamiento familiar y no ha obtenido respuesta.

Considera que con la decisión adoptada por dicho funcionario, se le está vulnerando su derecho al debido proceso y defensa pues conforme a lo establecido en el Art. 43 de la Ley 906 de 2004, quien debe conocer del asunto es el juez donde ocurrieron los hechos y el estar privada de la libertad en un lugar diferente no permitirá que se evacúen las audiencias en el tiempo previsto por la Ley, así mismo manifiesta que su apoderado se encuentra en la ciudad de Yopal y esto hace que ella no cuente con comunicación con su defensor en caso de preparación para la audiencia.

Finamente, aduce que tiene tres hijos menores de edad de 14, 10 y 4 años, quienes se encuentran al cuidado de su señora madre Gloria Cecilia Rodríguez Méndez, la cual a su vez cuenta con 63 años y es de escasos recursos económicos, por tal razón y en aras de garantizar el derechos de sus menores hijos a tener una familia, solicita se tutelen sus derechos pues al estar detenida en una ciudad diferente a la que se encuentran los miembros de su familia, se les priva de su apoyo, pues tanto el padre de los menores como su actual pareja se encuentran privados de la libertad.

1.1. Pretensiones

i). Que se ordene su traslado al centro penitenciario ubicado en la ciudad de Yopal - Casanare.

2. Respuesta de las entidades accionadas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0019

Radicado No. 157593153001-2020-00030-00

2.1. Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso

El 09 de julio de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso, informó que según la hoja de vida que reposa en el EPMSC-RM Sogamoso y cartilla biográfica de la PI ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ con C.C. 1118541410 de Yopal, UN 330809 y TD 112011790, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de noviembre de 2019, en condición de sindicada dentro de un proceso penal con CUI 850016001172201701636 adelantado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal-Casanare, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y que el lugar de nacimiento es en la ciudad de Yopal.

Menciona, además que desconoce solicitudes o derechos de petición allegados por la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, e indica que es deber del establecimiento mantener privada de la libertad a la accionante pues la Ley faculta a los Jueces con Función de Control de Garantías y Conocimiento señalar el centro de reclusión donde deben ser reclusas las personas en detención preventiva y no es competencia del INPEC hasta que el privado de la libertad sea condenado.

2.2. Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare.

Mediante escrito presentado el 01 de julio de la anualidad, la Secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, informa que el 16 de noviembre de 2019 se recibió solicitud de audiencias preliminares de legalización de captura por orden judicial, imputación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento en contra de ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ y siete procesados más dentro del proceso CUI 85001-60-01169-2017-01636 por los delitos de Concierto para delinquir, tráfico fabricación o porte de estupefacientes, cohecho propio, cohecho por dar u ofrecer, prevaricato por omisión, audiencias que se llevaron a cabo los días 16, 18, 19, 22 y 25 de noviembre por la cantidad de procesados y la complejidad del asunto.

Indica que, en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, el Fiscal basado en los hechos que datan desde septiembre de 2018, con colaboración de personas al interior del centro carcelario "la Guafilla" de Yopal junto con otros elementos probatorios, solicitó de manera enfática que la imposición de la medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario diferente teniendo en cuenta que los hechos se presentaron en la cárcel de Yopal, solicitud que fue coadyuvada por el Ministerio Público y acogida por ese Despacho, ordenando que la medida se cumpliera, en el establecimiento de reclusión de Sogamoso a cinco procesados incluida la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, decisión que no fue apelada.

Manifiesta el despacho que no hay ninguna violación al debido proceso, que en nada afecta que la accionante se encuentre privada de la libertad en la ciudad de Sogamoso pues según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura las audiencias se hacen virtuales en razón al confinamiento obligatorio para evitar la propagación del COVID-19.

Por ultimo indica que la accionante no agoto los demás medios legales que tiene para solicitar el traslado del centro de reclusión pues, aunque manifiesta que ha presentado varias solicitudes de traslado las mismas no fueron allegadas al presente asunto para corroborar su dicho.

2.3. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

El 02 de julio de los corrientes el Director del EPC de Yopal, informa que dando cumplimiento a la sentencia T-232/17 la cual confirmo parcialmente el fallo de primera instancia emitido por el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0019

Radicado No. 157593153001-2020-00030-00

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, no se permite el ingreso de PPL por el hacinamiento, así mismo se acató la orden de la Dirección General del INPEC en cuanto a no realizar traslados de PPL por cuanto ellas podrían ser el transporte del virus COVID -19, a partir del 08 de abril de 2020 se implementaron las visitas virtuales de los familiares de las PPL.

Informa que en atención al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 30 de junio manifestó que la capacidad del EPC de Yopal es de 918 cupos distribuidos en 9 pabellones y la población actual es de 1010 personas privadas de la libertad, razón por la cual y siguiendo las pautas de la Dirección General del INPEC y del Gobierno Nacional, no es posible recibir a la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ.

2.4. Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Yopal – Casanare

El día 03 de junio de los corrientes del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Yopal – Casanare, se informa que al Juzgado Segundo Penal Municipal le correspondió por turno los días 16 y 17 de noviembre de 2019, en los cuales realizó las audiencias concentradas solicitadas por la Fiscalía 33 Seccional de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento dentro del proceso CUI850016001172-2017-01636 por los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cohecho propio y cohecho por dar u ofrecer. Dentro de los imputados se encontraba la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ. Actualmente el conocimiento del proceso lo tiene el Juzgado Único Penal Especializado de Yopal.

2.5. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal

Mediante oficio No. 2020-1181 de fecha 07 de julio de 2020, el titular de ese Despacho, manifestó que el 09 de junio de 2020, se recibió carpeta con CUI 850016001172-2017-01636 y radicado interno No. 2020-00007, por el delito de concierto para delinquir agravado y otros, y el 11 de junio pasado avoco conocimiento y se fijó la hora de las 8:00 a.m, del día 08 de junio para llevar a cabo audiencia de acusación en contra de la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ decisión notificada a la accionante por intermedio del Centro Penitenciario de Sogamoso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho procedió a admitir la referida acción mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, por el cual, se corrió traslado y notifico a las entidades accionadas y demás vinculadas al presente trámite.

A partir de la información suministrada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Yopal-Casanare, mediante providencia del 06 de julio de 2020 se consideró pertinente vincular al Juzgado Único Especializado de Yopal-Casanare, despacho judicial que asumió el conocimiento del proceso que se le sigue a la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 2015, la acción de tutela será conocida por los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza del derecho que motivó la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0019

Radicado No. 157593153001-2020-00030-00

efectos, o el domicilio de la accionante, razón por la cual, le corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto.

Además, se reafirma la competencia en las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados.

2. Problema jurídico principal y problemas asociados.

En principio, el problema jurídico que debe ser resueltos por esta funcionaria, se concreta en determinar, si:

¿Resulta la acción de tutela el mecanismo procedente para que la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, solicite el traslado del Centro Penitenciario de Sogamoso al EPMCS de Yopal?

En caso afirmativo, y de acuerdo con los hechos planteados en el escrito tutelar, deberá definirse, si:

¿Se vulnera el Derecho Fundamental de sus tres menores hijos a tener una familia, por encontrarse la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, detenida en una ciudad diferente a la de su domicilio?

Para resolverlos, se abordará el estudio del siguiente tema: **i)** Procedencia de la acción de tutela para autorizar traslados de personas privadas de la libertad a otros centros carcelarios, **ii)** Derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separado de ella; **iii)**. Garantía de la unidad familiar de las personas privadas de la libertad y **iv)**. Facultad del INPEC para realizar el traslado de internos.

***i).* Procedencia de la acción de tutela para autorizar traslados de personas privadas de la libertad a otros centros carcelarios¹.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiario, mediante la cual toda persona, podrá solicitar, ya sea por sí misma o a través de quien agencie sus derechos, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De esta manera, por su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela puede ser ejercida como mecanismo de protección definitivo o transitorio. Así, procederá como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar otro medio de defensa idóneo, se ejerza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y procederá como mecanismo definitivo cuando (i) el accionante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo este, carezca de idoneidad y eficacia para la protección eficaz e integral de los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-153 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0019

Radicado No. 157593153001-2020-00030-00

Antes de realizar el estudio de fondo del expediente seleccionado, la suscrita estudiará, en principio, si la acción de tutela objeto de revisión, cumple con los requisitos generales de procedibilidad.

-Legitimación por activa: Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción es presentada en nombre propio por la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ en procura de que sean protegidos sus derechos fundamentales; sin embargo, de los hechos formulados, fácilmente se puede colegir que la acción también versa en pro de los derechos fundamentales de sus menores hijos y es deber de juez constitucional, interpretar la acción.

-Legitimación por pasiva: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. En este caso, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal y los EPMSC de Yopal, y de Sogamoso autoridades y establecimientos público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente.

-Inmediatez: De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos; siempre en atención al caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En el caso *sub examine*, se evidencia que, pese a que la Audiencia de Medida de Aseguramiento se realizó en el mes de noviembre de 2019, es decir, hace ocho meses, la accionante por el hecho de su privación de la libertad no cuenta con los mecanismos y herramientas que le permitieran incoar la acción en un término inferior.

-Subsidiariedad de la acción de tutela: Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De manera particular, tratándose del traslado de internos, se ha destacado que dado que las decisiones (esto es, las ordenes de traslado de internos) presuntamente lesivas de los derechos, se adoptan mediante actos administrativos, la herramienta judicial apropiada para atacar dichas decisiones es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esa medida, la Corte ha señalado que, en principio, se aplicaría la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, ya que en el ordenamiento jurídico existen vías procesales especiales para ello².

Sin perjuicio de ello, dicho Tribunal ha expresado que, **en los casos en que se solicita traslado de penal, se ha aceptado por parte de la jurisprudencia constitucional la utilización de la acción de tutela pues se trata de personas privadas de la libertad, que tienen limitadas sus actuaciones debido a su particular situación³**, ya que “tales personas no son dueñas de su propio tiempo y están sujetos a restricciones normativas –privación de la libertad y sometimiento a las reglas de cada centro penitenciario o de detención- y fácticas, más allá de la simple privación

² Corte Constitucional. Ver sentencias T-532 de 1998, T-208 de 1998, T-751 de 2010, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-439 del 10 de julio de 2019. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0019

Radicado No. 157593153001-2020-00030-00

de la libertad, que disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal”⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la suscrita considera que, de acuerdo a los Criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, se debe dar mayor flexibilidad al análisis de los requisitos de procedibilidad, en aquellos casos en los que la acción de tutela sea interpuesta para proteger los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

En el caso particular como de los hechos puede colegirse que se encuentran involucrados los derechos de los tres menores hijos de al accionante, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, por expreso mandato constitucional⁵. En sintonía con esta prevalencia, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corte que los niños pertenecen a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, señalando que:

“En el Estado social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen. Pero la protección especial de los derechos fundamentales del menor no se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de afrontar por sí solo. La Carta pretende promover un orden basado en los valores que orientan cualquier Estado civilizado: la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad. No obstante, un orden tal de valores sólo es verdaderamente efectivo si los sujetos a quienes se orienta lo conocen y lo comparten. En este sentido, el constituyente quiso que las personas, desde la infancia, tuvieran acceso a este código axiológico, mediante un compromiso real y efectivo de la sociedad para garantizar las condiciones que les permitieran crecer en igualdad y en libertad, con justicia y respeto por las opiniones y creencias ajenas”.

Luego la acción de tutela en el presente asunto se considera procedente, y en consecuencia procederá a analizarse si con la decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal se vulneraron derechos fundamentales.

ii). Derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separado de ella

La Constitución Política de Colombia contempla el amparo de la familia como institución básica de la sociedad en su artículo 5°. Asimismo, consagra la obligación del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de ésta en el artículo 42, junto con la inviolabilidad de la intimidad de la misma prevista en el artículo 15 de la Carta⁶.

Adicionalmente, establece que los derechos de los niños gozan de protección constitucional especial debido a las situaciones de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Precisamente el artículo 44 Superior señala que todas las garantías de los derechos de los niños son fundamentales y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos⁷.

En lo que respecta a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, la Corte ha señalado que una de las manifestaciones de este postulado es el principio del interés superior

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 950 del 16 de octubre de 2003. M.P.: Eduardo Montenegro Lynett

⁵ Constitución Política, Art. 44.

⁶ Corte Constitucional. Ver sentencias T-566 de 2007 y T-751 de 2010.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-374 del 11 de mayo de 2011. M.P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

del menor de edad que “consiste en que a los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral”. Igualmente, ha afirmado que estas reglas tendrán plena aplicación cuando se analiza detalladamente el caso concreto, teniendo en consideración “las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”⁸.

Como se desprende de lo anterior, la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corte han considerado que el derecho a la unidad familiar tiene carácter fundamental, puesto que permite la realización y el disfrute de todas sus garantías y asegura el desarrollo integral de los niños. Por ello, si bien se ha aceptado que la reclusión de uno de los miembros de la familia constituye una restricción legítima, se advierte que por tratarse de un asunto que involucra la protección de una garantía de un menor de edad, se deben analizar las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si en efecto se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales de éste como sujeto de especial protección constitucional⁹.

iii). Garantía de la unidad familiar de las personas privadas de la libertad

Como lo ha señalado la Corte en diferentes ocasiones, entre las personas privadas de la libertad y el Estado surgen relaciones especiales de sujeción, en virtud de las cuales las autoridades penitenciarias y carcelarias están facultadas para limitar y restringir el ejercicio de algunos derechos de los reclusos, siempre que las medidas atiendan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad¹⁰.

Esta relación de sujeción conlleva al sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial que posibilita la limitación de algunos de sus derechos. Al respecto, la Corte ha distinguido tres grados de restricción de los derechos de las personas privadas de la libertad: *(i) el ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción, que se encuentran suspendidos; (ii) los derechos a la educación, al trabajo o a la intimidad, que están limitados; y (iii) los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal, que se consideran incólumes*¹¹.

En cuanto al derecho a la unidad familiar, concretamente dicho tribunal ha señalado que éste:

(...) hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen, precisamente, en el aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal. [...] No obstante, si bien el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado para las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”, razón por la cual ha entendido que las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles”¹²

En esa medida, la doctrina jurisprudencial ha determinado que **dentro del grupo de derechos afectados como consecuencia del aislamiento penitenciario se encuentra el derecho a la**

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-510 de 19 de junio de 2003. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-830 de 2 de noviembre de 2011. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Corte Constitucional, ver sentencias T-020 de 2008, T-830 de 2011 y T-002 de 2014, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-1145 de 2005, T-190 de 2010 y T-347 de 2010.

¹² Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-026 de 2016, reiterada en la sentencia C-569 de 2016.

unidad familiar. Sin perjuicio de ello, ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario y, por ende, ha considerado necesario que las autoridades fundamenten sus decisiones sobre el traslado de reclusos por acercamiento familiar en **criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad**, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional, lo cual se materializa, entre otras formas, permitiendo que los convictos mantengan comunicación oral y escrita con las personas que se encuentran fuera del penal, para así lograr una reincorporación que genere un menor traumatismo¹³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en algunas ocasiones el derecho a la unidad familiar sufre una mayor afectación cuando el interno es trasladado a un centro penitenciario alejado del lugar de residencia de su familia o cuando éstos no cuentan con la posibilidad de movilizarse regularmente al nuevo lugar de reclusión para visitarlo, surge una tensión entre el derecho a la unidad familiar, por un lado, y la facultad del INPEC de autorizar el traslado de los internos, por el otro. En esa medida, se ha de considerar que, en aquellas situaciones, “las autoridades carcelarias deberán fundamentar su decisión en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para evitar desarticular la institución familiar”.

iv) Facultad del INPEC para realizar el traslado de internos

De acuerdo con lo establecido en los artículos 73 subsiguientes de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014 en concordancia con las Resolución No. 1203 del 16 de abril de 2012 del INPEC, le corresponde a la Dirección General de dicho instituto, disponer sobre el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión del país, ya sea por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, teniendo en cuenta las siguientes causales, a saber¹⁴:

Fundamento legal o jurisprudencial Criterio	Ley 65 de 1993 mod. Ley 1709 de 2014 (Art. 75), Resolución No.1203 del 16/04/12 del INPEC	Jurisprudencia Constitucional
Seguridad y salud del interno	<ul style="list-style-type: none"> -Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial. -Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico - Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad - Si el Establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad (reglamentado en la Resolución Número 001203 de fecha dieciséis (16) de abril de 2012 del INPEC) 	Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad (T-374 de 2011, T-439 de 2013, entre otras)
Seguridad de los otros reclusos	Motivos de orden interno del establecimiento	Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público (T-948 de 2011, T-017 de 2014, entre otras)

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-127 de fecha 26 de marzo de 2015. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-439 de fecha 10 de Julio de 2013. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Fundamento legal o jurisprudencial Criterio	Ley 65 de 1993 mod. Ley 1709 de 2014 (Art. 75), Resolución No.1203 del 16/04/12 del INPEC	Jurisprudencia Constitucional
Hacinamiento	Necesidad de descongestión del establecimiento (reglamentado en la Resolución Número 001203 de fecha dieciséis (16) de abril de 2012 del INPEC)	Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios (T-274 de 2005, entre otras)
Desarrollo del Proceso	Cuando sea para un Establecimiento diferente al lugar en donde se encuentra radicado el proceso (reglamentado en la Resolución Número 001203 de fecha dieciséis (16) de abril de 2012 del INPEC)	Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso (T-785 de 2002, T-017 de 2014, entre otras)
Estímulos	<ul style="list-style-type: none"> - Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina (reglamentado en la Circular del 16 de enero de 1995 del INPEC) - Cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el interno dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente (reglamentado en la Resolución Número 001203 de fecha dieciséis (16) de abril de 2012 del INPEC) 	Ninguna
Acercamiento familiar	Ninguna	Excepcionalmente cuando los hijos menores de edad se encuentren en <u>extremas</u> circunstancias de abandono y vulnerabilidad, incluyendo pero sin limitarse a enfermedades (T-1275 de 2005, T-566 de 2007, T-515 de 2008, T-705 de 2009, T-319 de 2011, T-830 de 2011, T-739 de 2012, T-669 de 2012, T-428 de 2014, entre otras)
Legitimación	No procede cuando la petición de traslado la formule persona o funcionario diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993	Se tutela por derecho de petición debidamente motivado (T-439 de 2013 y T-589 de 2013)

Con base en lo anterior, se ha concluido que el INPEC cuenta con la facultad de decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, *“dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria”*¹⁵

¹⁵ Op.Cit. Sentencia T-127 de 20015.

En caso que la decisión del INPEC (i) no guarda proporcionalidad con el estudio de la solicitud, (ii) transgrede garantías fundamentales y, (iii) se adopta de una forma arbitraria, podrá el juez de tutela intervenir para evaluar la medida adoptada. En palabras de la Corte se dijo:

“Dicho de otro modo, la discrecionalidad radicada en cabeza del INPEC para trasladar personas privadas de la libertad es relativa porque, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. De conformidad con esto, la discrecionalidad del traslado impide en principio que el juez de tutela ‘tome partido en favor de una opción, como sería la de traslado del preso. Pero, eso no quiere decir que no tenga competencia el Juez constitucional para ordenar que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales que al ser omitidos en el estudio de la petición de traslado obliga a protección por medio de acción de tutela.

En síntesis, la intervención del juez de tutela en las decisiones adoptadas por el INPEC, sobre los traslados de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios, es excepcional y solo procede en los casos en que se evidencie que la misma es arbitraria, irrazonable y desproporcionada, con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales.

3. Análisis del caso concreto

Vistas las anteriores reglas jurisprudenciales y concretando la pretensión del asunto que ocupa al Despacho, se tiene claro que la acción de tutela en esta oportunidad, se dirige a demostrar la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la unidad familiar de la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ y el derecho de sus tres menores hijos a tener una familia y no ser separados de ella, específicamente por la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal en sede de control de Garantías, al ordenar su detención preventiva en Establecimiento Carcelario de Sogamoso y no en el de Yopal.

Al respecto es preciso señalar que, si bien la acción no se encuentra planteada de esta manera, lo cierto es que en virtud de las atribuciones conferidas al juez de tutela de acuerdo con el principio de oficiosidad, relacionado íntimamente con el principio de informalidad; de los hechos narrados se podía colegir el interés de la accionante por perseguir la protección de los derechos fundamentales de sus menores hijos, de manera que por ser un deber de la suscrita, determinar qué es lo que se persigue con el recurso de amparo, se concretó su caso a fin de ofrecer un mejor análisis de su caso.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe destacar, es que la accionante por encontrarse privada de la libertad, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad que impone al Estado actuar como garante de los derechos que son reconocidos por la Constitución y la ley; y a su turno sus hijos por ser menores de edad, deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, el paso a seguir será determinar si la decisión adoptada por el Juez Segundo Penal Municipal de Yopal actuando con funciones de Control de Garantías, al decretar como medida de aseguramiento en contra de la accionante, su detención preventiva en centro carcelario fuera de la ciudad donde se encuentran habitando sus hijos, -considerada como el hecho vulnerador-, resulta arbitraria, irrazonable y desproporcionada.

Para tal efecto, resulta relevante traer a colación de forma cronológica, los siguientes hechos que fueron probados en el presente trámite: **i)** La señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, fue capturada desde el 15 de noviembre de 2019 por los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cohecho propio, cohecho por dar u ofrecer y prevaricato por omisión, por hechos relacionados al interior del centro carcelario de la Guafilla de Yopal; **ii)**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0019

Radicado No. 157593153001-2020-00030-00

Que en Audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2019, la Fiscalía coadyuvada por el Ministerio Público, solicitan que se decrete como medida provisional la detención intramural de la accionante en EPMSC diferente al de Yopal, dada la gravedad de los hechos y con fundamento en los elementos materiales de prueba recaudados; **iii)** El señor Juez 2 Penal Municipal de Yopal actuando con funciones de Control de Garantías decreto la imposición de la medida y ordeno que se enviara a la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ juntos con otros 5 capturados a la EPMSC-RM de Sogamoso decisión que no fue apelada por la accionante; **iv)** El 26 de junio de 2020 se presenta acción de tutela bajo estudio; **v)** el 02 de julio de 2020 el Teniente Coronel (R.A) Edgar Ledesma Guerrero informo que no es posible recibir a la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ en razón al Hacinamiento en la que se encuentra el Centro Carcelario quien en la actualidad cuenta con 1010 Privadas de la libertad y la capacidad es de 918 personas distribuidas en nueve pabellones.

Del anterior recuento, -que se enfatiza, se trata de los hechos probados-, se resaltaran tres aspectos; el primero, que tanto la captura como la detención de la accionante, obedecieron a causas legales cuyos procedimientos no están en tela de juicio; el segundo; que la decisión de medida de aseguramiento consistente en detención intramural en establecimiento penitenciario y carcelario, diferente al de Yopal, no fue controvertida por la defensa de la accionante en el escenario y la oportunidad propios para hacerlo, es decir, en la misma Audiencia; y tercero, que hasta la fecha, o sea, ocho meses después de su detención, la accionante no ha elevado solicitud alguna de traslado a la Dirección del EPMSC de Sogamoso, tal y como lo menciona su Directora en el Informe rendido el 1 de julio de 2020.

Así las cosas, considera el Despacho que la decisión cuestionada por la señora RODRIGUEZ MENDEZ, no fue producto del capricho del Juez que conoció del asunto, por el contrario, obedeció al análisis de las circunstancias inherentes al ilícito que se le imputaba, no solo a ella sino a cinco personas más que también fueron detenidas en establecimiento carcelario distinto al de la ciudad de Yopal; lo cual evidencia el criterio objetivo en el que se fundó la decisión, pues justamente para el buen desarrollo del proceso era menester que la estadía de tales personas transcurriera fuera del lugar donde acaecieron los hechos de los que se les acusan.

Ahora bien, resulta ineludible mencionar que en el caso *sub examine* la accionante ha dejado pasar las oportunidades idóneas para que las autoridades respectivas analicen su solicitud de traslado, pues aunque este asunto ya se analizó en la etapa de procedibilidad, lo cierto es que extrañamente nada se dijo en la Audiencia que resolvió la medida de aseguramiento y nada se ha solicitado hasta el momento a la Dirección del Penal o por lo menos no hay prueba de ello; pero si en gracia de discusión existiera, considera esta funcionaria que no le asistiría derecho ni bajo el argumento del desarrollo del proceso, ni bajo el argumento del acercamiento familiar; el uno porque de acuerdo a lo que menciona el Despacho encartado, la detención de la señora ZULMA en una ciudad diferente a la del Juicio, no representa un obstáculo dada su cercanía y los medio tecnológicos para realizarla, máxime cuando la virtualidad que impera en ésta época y el otro, porque deben acreditarse como mínimo sumariamente las circunstancias extremas de abandono y vulnerabilidad en las que se encuentran sus menores.

Frente a este último aspecto, si bien el operador judicial está facultado para decretar pruebas de oficio, también lo es que no está obligado a lo imposible, luego al no ofrecer el escrito inicial información mínima de contacto con sus familiares en aras de recaudar los elementos necesarios para determinar “*las circunstancias extremas de abandono y vulnerabilidad*”, en las que presuntamente se encuentran sus menores hijos, mal puede exigirse una solución al respecto.

En cambio, el hecho que si goza de presunción de veracidad, por estar afirmado en el escrito tutelar, es que los tres niños actualmente se encuentran a cargo de la señora GLORIA CECILIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-0019

Radicado No. 157593153001-2020-00030-00

RODRIGUEZ MÉNDEZ, madre de la solicitante y en ese sentido, se dirá que hasta que no se desvirtúen que están en buen estado, no podrán adoptarse medidas al respecto.

Finalmente, en cuanto a la tensión del derecho fundamental de los tres menores a la unidad familiar con relación a la decisión adoptada por el Juez de Control de Garantías, se considera por las condiciones específicas de la conducta punible que se le atribuye a la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, su tratamiento penitenciario por lo menos en esta Etapa previa al juicio debe mantenerse en las condiciones en las que se encuentra, máxime si se sabe que su curso se ha venido adelantando diligentemente, pues el asunto ya se encuentra en conocimiento del Juzgado Único Penal Especializado de Yopal.

No obstante lo anterior, la accionante debe saber que puede solicitar válidamente ante la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso su respectivo traslado a fin de que en ese escenario se determine bajo criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, si el acercamiento familiar como causa de traslado, resulta acreditado y a su turno, el EPMSC de Yopal pueda referirse concretamente sobre su disponibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

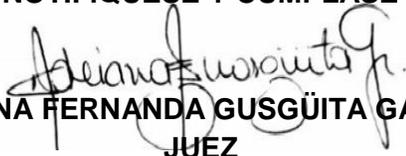
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, por considerar que la decisión del 25 de noviembre de 2019 por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal ordenó su detención preventiva en el EPMSC-RM de Sogamoso, no vulnera sus derechos fundamentales, ni los de sus menores hijos de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora del EPMSC-RM de Sogamoso que adopte las medidas necesarias para notificar personalmente la presente decisión a la señora ZULMA MARILYN RODRIGUEZ MENDEZ, dejando constancia de ello a fin de que sea remitida al correo institucional j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término perentorio de TRES (3) HORAS contadas a partir del recibo de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las demás partes e interesados de la presente decisión, por el medio que resulte más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no sea impugnada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA FERNANDA GUSGÜITA GALINDO
JUEZ

Proyectó: Lina Perez
Reviso y corrigió: Adriana Guasgüita